

DECRETO DE 2024

(Junio xx)

Por medio del cual se adoptan medidas transitorias y preventivas para conservación de la seguridad y el orden público en el Municipio de Cajicá, Cundinamarca.

LA ALCALDESA DE CAJICÁ

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 35 y los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y los artículos 6 y 119 de la Ley 769 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Constitución Política prevé que: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

Que de conformidad con el artículo 2º superior, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que en el artículo 24 de la Constitución Política reconoce a todo colombiano el derecho a circular libremente, con las limitaciones que establezca la ley, por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Que conforme al artículo 95 de la Constitución Política, son deberes de la persona y del ciudadano, entre otros, obrar conforme al principio de solidaridad social; respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales; participar en la vida política, cívica y comunitaria de país; propender al logro y mantenimiento de la paz; y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Que el artículo 315 de la Carta Política señala que son atribuciones del alcalde:

“(...) 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. [...]”.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...).”

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los alcaldes:

“b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

(...)

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

(...)

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

(...)

5. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural.

(...)

PARÁGRAFO 1°. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.”

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha indicado que “en los alcaldes también se encuentra atribuida competencia supletoria para expedir reglamentaciones subsidiarias de policía tendientes a la conservación y guarda del orden público y en la medida en que mediante ellas se regulen

únicamente materias policivas, más nunca en asuntos penales contravencionales o disciplinarios.”¹

Que el Consejo de Estado ha precisado que: *“Resulta pertinente agregar, que la Ley 136 de 1994 otorga facultades a los burgomaestres para “a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos”, y que “cuando los Alcaldes o Gobernadores imponen medidas que limitan la libre circulación del tránsito en ejercicio del parágrafo 3 del artículo 6 y del artículo 119 de la Ley 769 de 2002, no sólo están ejercitando su competencia como autoridades de tránsito sino también, y principalmente, su función como primera autoridad de policía conforme el artículo 315 de la Constitución Política.”²*

Que el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, prevé: “Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimiento de las autoridades de tránsito”, e igualmente, preceptúa que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de todos los habitantes.*

Que el artículo 2 ibidem, define como *“acompañante” a la “Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor”, y “Motocicleta” al “Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.”*

Que el artículo 3º ibidem, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, prescribe que son autoridades de tránsito, entre otros, los alcaldes y los organismos de tránsito de carácter distrital, correspondiéndole a dichas autoridades la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 119 de la citada norma; y el inciso 2 del parágrafo 3º del artículo 6º preceptúa que los alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones de dicha ley.

Que el parágrafo 1º del artículo 68 ejusdem, dispone que: *“Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.”*

Que el artículo 94 de la misma codificación, dispone las normas generales para los conductores y acompañantes de motocicletas, encontrándose dentro de ellas que

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencias de 6 de noviembre de 1992 y 10 de marzo de 1995, Consejero Ponente Libardo Rodríguez Rodríguez, Expedientes Nos. 1831 y 3105, respectivamente.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 52001-23-31-000-2009-00091-02, actor: Fundación Jurídica Popular de Colombia, Demandado: Municipio de Pasto.

los “conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.”.

Que el artículo 131 ibidem, establece las multas que pueden ser impuestas a los infractores de las normas de tránsito, de acuerdo con el tipo de infracción.

Que el artículo 1º de la Resolución 3027 de 2010 expedida por el Ministerio de Transporte, “*Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones*”, señala los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta.

Que artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, preceptúa que los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que el artículo 202 ibidem, sobre la competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, establece:

“ARTICULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(...)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de Influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. (...)”

Que de conformidad con los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, a la Alcaldesa Municipal, como primera autoridad de policía del Municipio, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción; ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas; coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y actividades para la convivencia.

Que en pronunciamiento de 29 de noviembre de 2010, la Sección Primera del Consejo de Estado indicó que: *“Las medidas en materia de restricción de la circulación de motocicletas en determinados días y horas y la prohibición de transitar con parrillero mayor de 14 años adoptadas en el Decreto 288 de 2003, resultan razonables atendido el incremento de la criminalidad y accidentalidad que motivan el acto administrativo acusado y no resultan desproporcionadas en tanto (i) la restricción del tránsito de motocicletas se hace sólo durante los días viernes, sábado y domingo en el horario de las 21:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente, no existiendo limitaciones durante los demás días y horas de la semana y (ii) la prohibición de llevar parrillero mayor de 14 años no impide la circulación del vehículo y su conductor por toda la ciudad.”*³

Que el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente: “Resulta pertinente agregar, que la Ley 136 de 1994 otorga facultades a los burgomaestres para “a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos”, y que “cuando los Alcaldes o Gobernadores imponen medidas que limitan la libre circulación del tránsito en ejercicio del parágrafo 3 del artículo 6 y del artículo 119 de la Ley 769 de 2002, no sólo están ejercitando su competencia como autoridades de tránsito sino también, y principalmente, su función como primera autoridad de policía conforme el artículo 315 de la Constitución Política.”⁴

Que corresponde a la Alcaldesa de Cajicá., como primera autoridad de policía en la ciudad, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para conservar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas, teniendo en cuenta los últimos casos de hurtos a personas, comercio o residencias en los primeros meses del año 2024 en el Municipio de Cajicá que coinciden con la época de actividades deportivas como la Copa América, Juegos Olímpicos y temporada de fin de año 2024 que tendrá trascurso entre los meses de julio de 2024 y enero de 2025.

Que a pesar de los esfuerzos desplegados por la Administración Municipal en coordinación con los organismos de seguridad e investigación judicial, se ha identificado el uso recurrente de motocicletas como método de fuga después de la comisión de delitos de alto impacto porque facilita el factor de oportunidad (raponazo, abandono, etc.), permite la maniobra del delincuente y la poca reacción de la víctima, y redunda en una situación ya pactada y asociada por los grupos de delincuencia común organizada – GDCO.

Que en la tarde del 24 de junio de 2024 siendo aproximadamente las 05:22 pm, un par de delincuentes ingresaron a un reconocido establecimiento de comercio de llamado Auto Servicio El Roble en la Vereda Canelón ubicado en la Carrera 6 # 6ª – 72 donde intimidaron a la cajera, con armas presuntamente de fuego y hurtaron el dinero de la caja, en la misma modalidad fue hurtado el día 24 de junio de 2024 a las 06:24 pm el establecimiento Pague Menos ubicado en la Diagonal 4 # 3E – 31 del Municipio.

Que según reportó el Comandante de Estación de Policía de Cajicá al interior del Consejo Municipal Seguridad realizado el 26 de junio de 2024, se hace necesario tomar medidas transitorias tendientes a preservar y mantener el orden público en el territorio de Cajicá,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010), Consejero Ponente: Doctor Marco Antonio Velilla Moreno, Ref: Expediente núm.76001233100020030334602, actor: Hernando Morales Plaza.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 52001-2331-000-2009-00091-02, actor: Fundación Jurídica Popular de Colombia, Demandado: Municipio de Pasto.

entre ellas la prohibición de parrillero en motocicleta; adicionalmente en entrevista periodística con la emisora de radio Cajicá Radio Internacional se informa que la comunidad reclama control de autoridad al considerar, que los hurtos que vienen ocurriendo son factor que contribuye a la sensación negativa de seguridad. El hecho captado por las imágenes tanto de cámaras del establecimiento como del seguimiento realizado por las cámaras de la alcaldía, demuestra que participaron motociclistas con parrilleros que fueron quienes ingresaron al lugar a robar al comercio.

Que en las mesas de trabajo comunitario de los días 4 al 11 de junio de 2024 para la construcción del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana - PISCC 2024-2027, la ciudadanía reclamó más atención por los hurtos que se vienen presentando, en consecuencia, dentro de la formulación quedó establecido el **Eje Estratégico: 1. Estrategia para la lucha contra el hurto en sus diferentes modalidades**, priorizando la lucha contra este delito y sus modalidades.

Que la Defensoría del Pueblo ha expedido una **nueva Alerta Temprana AT - 04 - 2024 para Bogotá y sus alrededores**, que en su página 16 reitera la Alerta Temprana AT - 010 - 2021 con cubrimiento a municipios que limitan con la ciudad de Bogotá, sugiere el *"Fortalecimiento de Capacidades Institucionales y Sociales"*.

Que la alerta temprana AT - 04 - 2024 propende por resaltar e impulsar medidas asociadas a la garantía de la *"seguridad humana"*, indicando:

"(...) Ahora bien, el escenario de riesgo no solo está atado a lo descrito en los documentos asociados a la AT 046 de 2019, retoma elementos planteados en la AT 010 de 2021, para las localidades de Ciudad Bolívar, Bosa, Kennedy, Fontibón, Engativá, Suba, Usaquén, San Cristóbal, Rafael Uribe Uribe y Usme (Bogotá D.C.) entre otros doce (12) municipios del departamento de Cundinamarca que limitan con la ciudad capital; entendiendo que existen dinámicas similares e incluso flujos de movilidad de las organizaciones criminales que solapan los escenarios advertidos de manera independiente. Esto es, la lectura de la presente alerta no solamente mantiene un continuum de lo descrito hace cuatro años si no que, se articula a los documentos de advertencia vigentes para el Distrito Capital. (...) Pág. 8 de la Alerta Temprana.

(...) Presencia de la organización criminal transnacional, autodenominada "Tren de Aragua". Si bien operan bajo esta denominación, al igual que el GAO/AGC, financian, subordinan y/o tercerizan a otros GDO como "Los Satanás". (...)

(...) (Negrillas fuera del texto original)

3.2. Contexto actual de amenaza:

Tal y como se advirtió en la AT 010 de 2021, existe en Bogotá un escenario con cuatro (4) nodos que articulan dos (2) corredores de movilidad: 1) el corredor oriental, el cual recorre los cerros orientales de Bogotá desde la localidad de Usme hasta Usaquén y más allá conectan las dinámicas de los municipios vecinos de Chipaque, Ubaque, Choachí, La Calera, Guasca y Sopó (Cundinamarca); 2) el corredor occidental, el cual recorre la sabana bogotana desde el municipio de Sibaté (Cundinamarca) hasta el municipio de Chía (Cundinamarca), atravesando zonas urbanas del municipio de Soacha como las comunas 3 La Despensa, 4 Cazucá y 5 San Mateo; además, por las localidades de Bogotá D.C., Ciudad Bolívar, Bosa, Kennedy, Fontibón, Engativá y Suba.(...)" (Negrillas fuera del texto original)

Que el Secretario de Seguridad del Departamento de Cundinamarca, al interior del Consejo de Seguridad Departamental realizado el 27 de febrero de 2024 como instancia de coordinación interinstitucional que tiene como objetivo articular, supervisar, tomar las

acciones que considere necesarias para la garantía de los derechos ciudadanos, sugirió tomar medidas para el mejoramiento de la seguridad de manera inmediata, por cuanto este tipo de situaciones son anormales en los municipios de Sabana Centro.

Que, en ese sentido, se tiene registrado que los delitos de alto impacto perpetrados en motocicleta han aumentado en los últimos años de forma sostenida. Particularmente, se pasó de una participación del 8.6% del total de hechos llevados a cabo por este medio en el 2021, a tener en lo corrido del 2022 un 9.2% del total de delitos a través de motocicletas. Esto significa un incremento en la participación de este medio de transporte en un 7% de la actividad delictual.

Que, por lo anterior, se requieren adoptar medidas en cuanto permitan desarrollar mayores controles a las motocicletas para deslegitimar su utilización en acciones delincuenciales, promover las denuncias por parte de la ciudadanía, facilitar la identificación y captura de los delincuentes, y agilizar las labores investigativas.

Que, de conformidad con la información presentada por parte del Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se evidencia que el delito de hurto tiene una tendencia al alta en el mes de mayo de 2024 el indicador está incrementando en la modalidad de hurto a personas, hurto a residencias, hurto a comercio, como se muestra en la siguiente tabla:

GRUPO INFORMACIÓN DE CRIMINALIDAD DELICTIVA EN LA JURISDICCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE CAJICÁ DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2024

Año 2024	Enero	Febrero	Marzo	Abri l	May o
<i>Hurto a personas</i>	61	82	59	56	64
<i>Hurto a Residencias</i>	5	3	5	6	13
<i>Hurto a Comercios</i>	7	7	3	7	6
<i>Hurto a Automóviles</i>	1	1	0	1	1
<i>Hurto a Motocicletas</i>	0	4	3	2	1
<i>Abigeato</i>	0	0	0	0	0
<i>Delitos Sexuales</i>	2	4	2	2	8
<i>Violencia intrafamiliar</i>	27	39	29	27	34
<i>Lesiones personales AT</i>	4	9	8	7	7
<i>Lesiones personales</i>	16	30	21	10	25
<i>Extorsión</i>	1	0	1	0	1
<i>Amenazas</i>	5	5	1	2	6
<i>Homicidios</i>	0	0	0	0	0
<i>Homicidios AT</i>	0	1	0	1	0

FUENTE: SIEDCO – DIJIN – POLICÍA NACIONAL. DATOS EXTRAIDOS EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2024

Que teniendo cuenta esta situación y para mantener el orden público, se hace necesario adoptar temporalmente medidas restrictivas respecto al tránsito de motocicletas con acompañantes y acciones complementarias a las estrategias de seguridad que se desarrollan en los diferentes sectores del Municipio de Cajicá, en aras de proteger la vida e integridad, el patrimonio y la tranquilidad de los habitantes del Municipio.

Que, en aras de mitigar la problemática expuesta, se hace necesario impartir las órdenes de policía adecuadas para garantizar el orden público, la seguridad, la

convivencia y la protección de los derechos y libertades públicas en el municipio de Cajicá, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Limitación a la Circulación en Motocicleta. Restringir en el Municipio de Cajicá el tránsito de motocicletas con acompañante (parrillero hombre o mujer) desde las dos de la tarde (2:00 p.m.) y hasta la una (01:00 a.m.) del día siguiente, los siete (07) días de la semana. Dicha restricción iniciará a regir a partir del lunes primero (01) de julio del 2024 y tendrá vigencia hasta el viernes treinta y uno (31) de enero de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Excepciones. Se exceptúan de la restricción señalada en el artículo 1° del presente decreto, las siguientes:

1. Los vehículos automotores tipo motocicleta pertenecientes a la Fuerza Pública, Organismos de Seguridad del Estado, Policía Judicial, Autoridades de Tránsito y Transporte, Organismos de Emergencia y Socorro, Prevención y Salud, Inspectores (as) de Policía y Comisarios (as) de Familia de turno, que utilicen motocicleta en estricto cumplimiento del servicio, debidamente acreditados.
2. Los vehículos automotores tipo motocicleta utilizados por personal de seguridad privada, que se encuentren en ejercicio de sus funciones, cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales que incluyen, carné y uniforme establecido oficialmente por la empresa, además de la autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
3. Los vehículos automotores tipo motocicleta que transporten personas en condición de discapacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 1618 de 2013 y en la Resolución 4575 de 2013 del Ministerio de Transporte.
4. Los vehículos automotores tipo motocicleta utilizados por personas que prestan servicios para aseguradoras y personas jurídicas que tienen por finalidad brindar asistencia de "*conductor elegido*" o asistencia técnica automotriz. Para lo cual los encargados de prestar dichos servicios, deberán portar la identificación que los acredite y exhibir en su indumentaria el tipo de servicio que prestan, en aras de permitir a las autoridades identificarlos como tal.
5. Los acompañantes que se trasporten en vehículos automotores tipo motocicleta que demuestren sumariamente su condición de trabajadores (as) que ingresen a su jornada laboral después de las dos (02) p.m., y/o que terminen su turno antes de la 01:00 a.m., llevarán consigo documento con fotografía que los vincule al establecimiento de comercio o empresa.
6. Los acompañantes que se trasporten en vehículos automotores tipo motocicleta que demuestren sumariamente su condición de estudiantes de la jornada nocturna o aquellos que realizan prácticas profesionales de las Universidades, y que terminan su jornada después de las 02:00 p.m., y/o que terminan su turno antes de la 01:00 a.m., llevarán consigo documento con fotografía que los vincule al establecimiento educativo o a la entidad donde realizan la práctica.

7. Los acompañantes que se trasporten en vehículos automotores tipo motocicleta que demuestren sumariamente vínculos de familiaridad por cualquier tipo de parentesco, referidos en todas sus líneas y grados con el conductor. Esta excepción comprende a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

Parágrafo 1. El conductor “*motociclista*” que infrinja lo preceptuado en el presente artículo podrá incurrir en las sanciones pecuniarias y de inmovilización del vehículo, en los casos que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal c) numeral 14, Código de Infracción: “*C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente.*”

Parágrafo 2. La Policía Nacional – Estación de Policía de Cajicá – Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad velarán por el estricto cumplimiento de la presente disposición e inmovilizará el vehículo en los patios autorizados por la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad.

ARTÍCULO TERCERO. - SANCIONES. La violación e inobservancia de la medida adoptada en el presente Decreto dará lugar a las multas de acuerdo con la Ley, que se hará efectiva a través de la imposición de un comparendo por parte de la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad, la Policía Nacional y el procedimiento ante las Inspecciones de Policía, o la autoridad de tránsito, según sea el caso.

ARTÍCULO CUARTO. - APLICACIÓN. Se solicita a la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad realizar los operativos continuos para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto, en articulación con la Secretaría de Seguridad y Convivencia y el acompañamiento de la autoridad de policía a cargo del Comandante de Estación o su delegado, para los fines de cumplimiento de la presente orden.

Durante la primera semana de la prohibición, las autoridades impondrán comparendos pedagógicos a aquellos conductores de motocicletas que incumplan la medida. La semana de comparendos pedagógicos terminará el día ocho (08) de julio de 2024 a las 01:00am.

ARTÍCULO QUINTO. - DIVULGACIÓN. Ordenar a las Secretarías de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones -TIC- y Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones, que se socialice y divulgue ampliamente el contenido del presente acto administrativo, en distintos horarios, por medio radial, en la página web de la Alcaldía de Cajicá <https://cajica.gov>, con número del decreto seguido del título del acto administrativo, y/o en las cuentas oficiales de la alcaldía de las redes sociales Facebook y “X”, para garantizar que la comunidad en general conozca la medida de restricción antes de su aplicación; acorde con lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

ARTÍCULO SEXTO. - RECURSOS. Por tratarse de un acto de carácter general, contra el presente decreto no proceden recursos, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - VIGENCIA. El presente Decreto rige desde su expedición, sus medidas tendrán vigencia transitoria y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA JÁCOME RINCÓN
Alcaldesa Municipal

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	JUAN FERNANDO MENDOZA CASTIBLANCO		Profesional Universitario (E) SSC
Revisó			
Aprobó			
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			

